

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de las sentencias proferidas a favor de la parte demandante, así como por las costas procesales y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 315
Rad. Juzgado: 2015-000335-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 31 de marzo de 2016, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** identificada con la C.C. 23912061, tiene derecho a la pensión de **SOBREVIVIENTE**, causada por su cónyuge **MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a la señora **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** identificada con la C.C. 23912061, a

partir del 27 de agosto de 2012, mas las mesadas adicionales e incrementos legales anuales.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES respecto de todas las mesadas anteriores al 8 de septiembre de 2012.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de agosto de 2012 y hasta que se haga el pago efectivo.

QUINTO: DECLARAR fracasadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO, SE CONDENA en COSTAS a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000."

1.2. La presente demanda fue remitida en consulta por lo cual fueron remitidas las diligencias originales a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 28 de junio de 2016, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia consultada proferida del año 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, el día 31 de marzo del año 2016, con ocasión del proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones _COLPENSIONES-, en su lugar.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la entidad de seguridad social de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante en favor de entidad demandada.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS en esta segunda instancia."

Ante dicha decisión, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto mediante providencia del 12 de mayo de 2021, así:

*"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 28 de junio de 2016, por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto revocó la sentencia de primer grado, absolvió íntegramente a la demanda y condeno en costas a la demandante.*

*En sede de instancia, se **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, el 31 de marzo de 2016.*

Sin costas."

Por su parte, Las costas de la sentencia de primera instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y aprobadas mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2022 en la suma de **\$4.000.000,00**.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**" (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**" (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

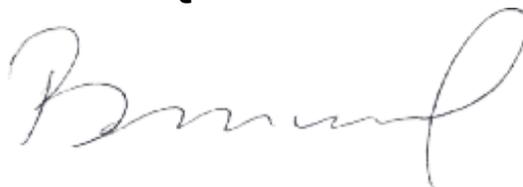
- ✓ Por las sumas que correspondan en virtud de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del óbito del señor **MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, en calidad de cónyuge del mencionado señor, desde el 27 de agosto de 2012, con 14 mesadas anuales e incrementos legales anuales.
- ✓ Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el a partir del 27 de agosto de 2012, y hasta que realice el pago y hasta que se verifique el pago de la obligación
- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria